



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
Bello, Julio veintidós de dos mil veintiuno

Radicado : 2020-0264.

Asunto : Resuelve recurso de reposición.

La señora, Blanca Martínez Verdugo, mediante escrito presentado, vía correo electrónico institucional, el día 27 de Enero del 201 a las 9:45 AM, por medio del cual formulo recurso de reposición en contra del auto proferido, el día 25 de Enero del 2021.

Solicito la citada señora : " Primera: Solicito revocar el auto de fecha del 26 de Enero de 2021, notificado por estados electrónicos # 02, mediante la cual se negó el amparo de pobreza a mi favor.

Segunda: Disponer, en su lugar, que su Despacho me conceda el beneficio de amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 del C.G.P., por reunirse los requisitos que éste exige, en especial lo atinente al juramento, que efectivamente se evidencia en la respectiva solicitud."

Sustento su recurso así : " De la lectura de la solicitud que radiqué el pasado 16 de diciembre de 2020, se evidencia claramente que la suscrita hizo el juramento exigido en el artículo 151 del C.G.P., y me permito transcribir el aparte donde se lee: "por no encontrarme en capacidad económica para sufragar los costos que conlleva el pago de los honorarios de éste, manifestación que hago bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestado con la presentación de este escrito". Las abajo expongo mi condición económica, la cual sustenté con prueba siquiera sumaria, como es mi recibo de pago de pensión.

Con mucho respeto manifiesto que, existe un dislate producto de la interpretación errónea o de la lectura a la ligera de la solicitud.

De donde se extrae que la negativa del amparo de pobreza, se basa en la errada interpretación del escrito contentivo de la solicitud radicada, que el operador judicial le dio, lo que se puede traducir en deniego de acceso a la justicia, y excluyéndome, además de los beneficios básicos que un Estado está obligado a proveer y, podría originar una carga desproporcionada poniendo en riesgo el acceso a la Administración de Justicia entre otros derechos fundamentales.

En los anteriores términos dejo sustentado el presente recurso de reposición a efectos de que se revoque el proveído atacado y se ordene el amparo de pobreza deprecado."

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Ordena el artículo 151 del Código General del Proceso : " Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su

propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.". Es claro, que esta norma busca, que el derecho constitucional fundamental del mínimo vital, no resulte afectada porque una persona tenga que asumir los gastos de un proceso, sin que afecte lo necesario para la subsistencia suya y de las personas a quien ese litigante deba por ley alimentos.

El procedimiento para acceder al amparo de pobreza, lo contempla el artículo 152 del Código General del Proceso, que ordena en su inciso 2 : " El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.".

La citada señora, solicito su amparo de la siguiente forma : " se sirva concederme el beneficio de amparo de pobreza, consagrado en el artículo 151 del C.G.P., habida cuenta de mi necesidad que se inicie proceso declarativo reivindicatorio o de perturbación a la posesión si es del caso, en contra de un presunto tenedor u ocupante de hecho, llamado LUZ MERY NAVARRO, que inclusive está perturbando la posesión, sobre un inmueble de propiedad de mis hijos y mía, sometido al régimen de propiedad horizontal, ubicado en el barrio Niquía del Municipio de Bello Antioquia, en la diagonal 65 # 44A 07, que amerita el nombramiento de Auxiliar de Justicia (abogado), toda vez que dicho trámite procesal requiere del derecho de postulación y no se puede actuar en causa propia, ni está establecido como un verbal sumario, por no encontrarme en capacidad económica para sufragar los costos que conlleva el pago de los honorarios de éste, manifestación 'que hago bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestado con la presentación de este escrito.

En la actualidad como viuda devengo al mes menos del salario mínimo legal mensual vigente (anexo recibo de pago de pensión). Como se observa, lo percibido por la suscrita escasamente cubre los gastos de subsistencia, por lo cual no tengo la suficiente capacidad económica para sufragar el pago de honorarios, sin detrimento de lo necesario para la subsistencia propia, por lo que se hace necesario se me conceda este beneficio".

CONCLUSIONES.

Se advierte, que la solicitud de la señora, Martínez Verdugo, adolece de una manifestación suya, que debió hacer bajo juramento, saber : ella no se halla en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos.

Advirtiéndole que, aunque no existen razones de hecho y de derecho para revocar, el auto recurrido, advierte este servidor, que lo procedente es revocar el citado auto y en su lugar, disponer, la inadmisión de la solicitud de amparo de pobreza, formulada por la señora, Blanca Martínez Verdugo.

Se concede el termino de cinco días contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, con el fin de que subsane la petición de amparo de pobreza conforme se indico en esta providencia, advirtiéndole que la manifestación se debe hacer bajo juramento.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil de Oralidad del Circuito de Bello,

RESUELVE :

PRIMERO, Revocar el auto proferido, el día 25 de Enero del 2021.

SEGUNDO. Se inadmite la solicitud de amparo de pobreza formulada, por la señora, Blanca Martínez Verdugo, conforme lo expuesto.

TERCERO. Se le concede a la señora, Blanca Martínez Verdugo, un término de cinco días para que subsane su solicitud de amparo de pobreza en los términos de esta providencia, advirtiéndole que la manifestación se debe hacer bajo juramento, so pena de rechazo, conforme el artículo 90 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE



JOSE MAURICIO GIRALDO MONTOYA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
BELLO – ANTIOQUIA

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS NRO 48 PUBLICADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY EN EL MICROSITIO DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BELLO ANT. EL DÍA 26 MES JULIO DE 2021. DESDE LAS 8:00 A.M. HASTA LAS 5:00 P.M.



FERNEY VELASQUEZ MONSALVE
SECRETARIO